

**DICTAMEN N° 01/2005
DE LA AGENCIA EUROPEA DE SEGURIDAD AÉREA**

sobre la aceptación de proveedores de bases de datos de navegación

resultante de la notificación de propuesta de enmienda (NPE) n° 3/2004 relativa al material de orientación para la certificación de las organizaciones de producción («material de orientación referido a la Parte 21»)

Introducción

La Agencia considera prioritaria la aplicación de los requisitos P-RNAV, de modo que hace todo lo posible por facilitarla para aumentar la eficacia de nuestro sistema de transporte aéreo. Puesto que ello exige un mayor control de los datos contenidos en las bases de datos de navegación de las aeronaves, la Agencia acordó proseguir con la actividad de las Autoridades Aeronáuticas Conjuntas (JAA) en este ámbito. La NPE n° 3/2004, publicada con fines de consulta el 27 de mayo de 2004, fue el resultado de esta actividad. No obstante, un análisis jurídico exhaustivo de la opción elegida por las JAA en este ámbito puso de relieve que la reglamentación en vigor, por la que se establecen las competencias comunitarias en materia de seguridad aérea, no proporciona el fundamento jurídico adecuado para la regulación de la producción de bases de datos de navegación.

Habida cuenta de que esta conclusión impidió la aprobación de la propuesta, resultó necesario encontrar una solución alternativa razonable que permitiera, en todo caso, aplicar los P-RNAV ocasionando los menores trastornos posibles.

Respuestas a las observaciones formulados en relación con la NPE

Durante el periodo de consulta se recibieron 90 observaciones de 19 fuentes.

En la exposición de motivos de la NPE n° 3/2004 ya se hacía alusión a las dificultades jurídicas relacionadas con el uso de aprobaciones de las organizaciones de producción a efectos de controlar la integridad de las bases de datos de navegación y se solicitaban observaciones al respecto.

De tales observaciones se desprendió que la opinión de sus autores no era unánime. En líneas generales, existe una división a partes iguales entre los partidarios y los detractores del planteamiento de la aprobación de las organizaciones de producción. Se respondió a todas las observaciones con arreglo a la política de la Agencia que se describe a continuación. En cualquier caso, las observaciones no ofrecieron a la Agencia argumentos jurídicos claros que dejaran bien sentado que la legislación comunitaria en vigor constituye un fundamento satisfactorio para regular la producción de bases de

datos de navegación. Muy al contrario, muchas de las observaciones confirmaron las dudas albergadas por la Agencia a este respecto.

Se respondió a todas las demás observaciones sobre el fondo de la NPE y, en caso de acuerdo, se incorporaron al texto definitivo de la orientación.

En vista de la urgencia del tema, tal como lo han reconocido todas las partes interesadas y según se subrayó en las primeras reuniones del Comité Consultivo sobre Normas de Seguridad (SSCC) y del Grupo Consultivo de Autoridades Nacionales (AGNA), a la Agencia le resulta imposible ajustarse al procedimiento legislativo formal que exige que la decisión final no se adopte hasta que hayan transcurrido al menos dos meses desde la publicación del documento de respuesta a las observaciones.

Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, el presente documento constituye tanto la respuesta a las observaciones formuladas en relación con la NPE n° 3/2004 como el Dictamen de la Agencia sobre la cuestión. Se describe, pues, lo que la Agencia considera el mejor camino a seguir y las medidas que tiene previsto tomar.

Política de la Agencia

Anticipándose al posible resultado de la consulta, el asunto se examinó en reuniones del SSCC y del AGNA con el fin de estudiar posibles opciones que permitieran, en todo caso, aplicar los P-RNAV ocasionando los menores trastornos posibles. En opinión de la Agencia, la mejor solución consistiría, sin duda, en que la industria tomara las medidas necesarias para verificar la calidad de los datos de navegación suministrados por los proveedores y utilizados por los operadores aéreos. Esta opción, similar a la concebida por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) en relación con la auditoría de seguridad operacional (IOSA) de las compañías aéreas afiliadas a la misma, precisa no obstante un plazo considerable para su aplicación, por lo que no constituiría una solución realista a corto plazo. Por lo tanto, la Agencia propuso reemplazar a la industria para crear un sistema de auditoría voluntario sobre la base del material desarrollado por las JAA mencionado en la notificación de propuesta de enmienda n° 3/2004, publicada a principios de este año. Así pues, de este modo se expediría una Carta de Aceptación, basada en una investigación llevada a cabo por un equipo de la Agencia, destinada a los proveedores de bases de datos europeos. Tanto el SSCC como el AGNA respaldaron esta propuesta, que consideraron, dadas las circunstancias, el mejor camino a seguir a corto plazo. Más a largo plazo, la industria debería evaluar la forma y los medios de asumir tal actividad en régimen de cooperación.

Este planteamiento es similar en muchos aspectos a la opción propuesta por la Administración Federal de Aviación (FAA) estadounidense, que también ha adoptado una postura muy prudente. Además, las normas aplicadas para verificar la conformidad de los proveedores de datos de navegación serán las mismas a ambos lados del Atlántico.

Aplicación de la política de la Agencia

De conformidad con la citada política, se ha redactado un documento independiente que se empleará como fundamento para la investigación de los proveedores de bases de

datos de navegación en Europa y, una vez que se hayan obtenido resultados satisfactorios, para la expedición de una carta de aceptación.

Dicho documento consta de dos partes. La primera parte («Condiciones») es una nueva redacción de la Parte 21, Sección A, Subparte G, adaptada al caso concreto de los proveedores de bases de datos de navegación. Se ha decidido ajustarse lo más posible al texto original para permitir el uso de los actuales procedimientos de aprobación de las organizaciones de producción. La segunda parte («Orientación») se desarrolla a partir del texto de la NPE original, al que se incorporan las observaciones a la NPE aprobadas.

Por último, con objeto de facilitar la labor del equipo de investigación y permitir una mejor preparación por parte de la organización que se someterá a evaluación, se incluye una lista de comprobación de la conformidad elaborada con arreglo al citado documento.

La carta de aceptación no constituye un requisito obligatorio, puesto que no se trata de una certificación obligatoria que acredite la conformidad con un acto vinculante. Esta carta no certificará que los operadores puedan utilizar datos producidos por dichas organizaciones, sino que la organización dispone de un sistema de calidad apropiado para el control del tratamiento de los datos. De este modo, se atenuará la obligación que pesa sobre el operador de ejercer el mismo control y se agilizará el proceso de expedición, por parte de las autoridades nacionales competentes, de la aprobación a los operadores para sobrevolar espacios aéreos designados a los que se apliquen separaciones reducidas. La responsabilidad final de la aprobación de los operadores en relación con las operaciones P-RNAV seguirá correspondiendo a las autoridades nacionales.

Los operadores no estarán obligados a comprar sus datos únicamente a las organizaciones que dispongan de una carta de aceptación. Podrán proceder por sí mismos a las verificaciones o bien recurrir a cualquier otra organización competente a tal efecto y demostrar directamente a la autoridad responsable que se les puede conceder autorización para sobrevolar el espacio aéreo P-RNAV.

Así pues, la decisión de solicitar o no una carta de aceptación de la EASA incumbe exclusivamente al proveedor de bases de datos de navegación de que se trate. No obstante, al solicitarla, la organización declarará de manera implícita que asume todas las obligaciones vinculadas a dicha carta, las cuales se describen en las condiciones pertinentes y en el material de orientación. Por otra parte, la expedición de una carta de aceptación no otorga derecho alguno a su titular, salvo la confirmación por la Agencia de que la organización interesada se atiene a las condiciones aplicables publicadas y a la orientación.

Colonia, 14 de enero de 2005

P. Goudou
Director Ejecutivo

Anexos:

- Documento de respuesta a las observaciones formuladas en relación con la NPE n° 3/2004
- Condiciones para la expedición, por parte de la Agencia, de cartas de aceptación a los proveedores de bases de datos de navegación y Orientación referida a las Condiciones para la expedición, por parte de la Agencia, de una carta de aceptación a los proveedores de bases de datos de navegación
- Lista de comprobación de la conformidad